

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada para favorecer la reinserción laboral de las personas desempleadas.

BOLETÍN N°2735- 05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, que tuvo su origen en una moción de los Honorables Diputados señora Adriana Muñoz D'Albora y señores Francisco Encina Moriamez, René Manuel García García, Carlos Montes Cisternas, José Miguel Ortiz Novoa, Aníbal Pérez Lobos y Eugenio Tuma Zedán y de los ex Diputados señores Francisco Bartolucci Johnston, Sergio Elgueta Barrientos y Jaime Rocha Manrique.

A algunas de las sesiones en que se discutió el proyecto de ley concurrieron los Honorables Diputados señores Julio Dittborn Cordúa, Francisco Encina Moriamez y Eugenio Tuma Zedán.

Durante el debate, la Comisión tuvo presente las opiniones que solicitó al Ministerio de Justicia; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Superintendencia de Valores y Seguros; Dirección del Trabajo; Confederación de la Producción y del Comercio; Confederación Nacional del Comercio Detallista y Turismo; Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo; Cámara de Comercio de Santiago; Asociación de Bancos e Instituciones Financieras; Asociación de Instituciones de Salud Previsional y Dicom-Equifax

Sin perjuicio de ello, se concedieron las audiencias pedidas por la asesora legal de la Confederación de la Producción y del Comercio, señora Ivonne Schencke; el Gerente General de la Cámara de Comercio de Santiago, señor Claudio Ortiz; y el Gerente General y el Fiscal de Dicom-Equifax, señores Marco Antonio Alvarez y Absalón Valencia.

- - -

ANTECEDENTES

I.- Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

El artículo 17 dispone que los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales.

Agrega que también podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento

El artículo 18 señala que en ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos siete años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de transcurridos tres años del pago o de su extinción por otro modo legal.

Hacen excepción a estas prohibiciones las comunicaciones que deban hacerse a los tribunales de Justicia cuando lo requieran con motivo de juicios pendientes.

II.- Moción parlamentaria.

La moción vincula el proyecto de ley con las consecuencias derivadas de la larga crisis económica, que ha causado

impacto principalmente en lo relativo a la conservación de los puestos de trabajo en el mercado laboral.

Considera que, en armonía con los planes que se han desarrollado en apoyo de las empresas, para que puedan generar empleos, se requiere eliminar los obstáculos que impiden a la gente acceder a la oferta de trabajos existentes o que se pudieran generar en el país. En ese sentido, entiende que una medida para facilitar la reinserción laboral de las personas sería limitar los efectos negativos que tiene el hecho de contar con antecedentes de incumplimiento comerciales, pese a que hayan pagado sus deudas o éstas se hayan extinguido por otras causas legales.

Para no socavar las bases del sistema de información de antecedentes comerciales, propone limitar el tiempo durante el cual se pueden comunicar los datos. El artículo 18 de la ley N° 19.628 permite comunicar datos relativos a esas obligaciones hasta tres años después de haberse producido el pago o haberse extinguido la obligación, y hasta siete años en caso de no haberse pagado la deuda, los que sugiere reducir a uno y tres años, respectivamente. Con la finalidad de evitar la utilización abusiva de esta normativa de excepción, la limita sólo respecto de aquellas personas que al momento de la presentación del proyecto hayan pagado sus obligaciones o ellas se hubieren extinguido; o que tuvieran anotaciones vigentes en caso de no pago, y se restringe el monto total de los protestos o incumplimientos a las 120 unidades de fomento.

Estima que, de esa manera, se asume el desafío de establecer normas de excepción para enfrentar una coyuntura especialmente difícil, sin alterar las bases y reglas permanentes del sistema de información comercial, que da seguridad a los actores de la economía.

III.- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados.

El proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados consta de un artículo único, desglosado en tres numerales, a través de los cuales se modifica el artículo 18 de la ley N° 19.628 y se agrega un artículo 4° transitorio a dicho cuerpo legal.

El número 1 reemplaza el artículo 18, con el objetivo de prohibir que se continúe comunicando los datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario y comercial después de haber sido pagadas o de haberse extinguido por otro modo legal.

El número 2 intercala un inciso tercero, nuevo, en el mismo artículo 18, para impedir que se publique la morosidad de obligaciones comerciales antes de un plazo de 30 días contado desde la fecha del vencimiento de la obligación.

Finalmente, el número 3 agrega un artículo 4º transitorio, en el que prohíbe a las entidades que administren datos de terceros comunicar los datos e información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario y comercial de las personas naturales que cumplan con los requisitos siguientes:

a) que no hubieren pagado sus obligaciones transcurridos al menos 3 años desde que éstas se hicieron exigibles;

b) que, al 20 de junio de 2001, tengan anotaciones de incumplimientos comerciales vigentes, y

c) que el monto total de sus anotaciones no supere un valor de 120 unidades de fomento.

La disposición termina señalando que, para el cálculo de dicho monto, se considerará el valor nominal del capital, excluido intereses y reajustes y otros costos anexos que las obligaciones tuvieran al momento de hacerse exigibles.

IV.- Opiniones consultadas.

La Comisión recabó la opinión de distintos organismos acerca de este proyecto de ley, a fin de formarse un juicio más acabado. Algunos de ellos se limitaron a dar un parecer general, y otros hicieron, además, observaciones sobre el articulado.

Los comentarios de carácter general provinieron de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Asociación de Isapres, todas las cuales manifestaron que no tenían observaciones que formular.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones señaló que, para ella, la aplicación del proyecto de ley será sólo residual, ya que las enmiendas inciden en el Título III de la ley N° 19.628, que no es aplicable al sistema de pensiones del decreto ley N° 3500, de 1980, ni a las relaciones de las AFP con los empleadores de los trabajadores incorporados en ellas; ni tampoco con la información de la deuda previsional de los empleadores morosos de las AFP. En su concepto, sólo resultaría aplicable a los empleadores que no enteren las cotizaciones

del “Seguro Obligatorio de Cesantía”, contemplado en la ley N° 19.728, cuando entre a regir la obligación de comunicar tales deudas, sobre lo cual no tuvo reparos.

Para la Dirección del Trabajo, la iniciativa ayudará a evitar la práctica empresarial de exigir antecedentes comerciales de los postulantes a un empleo. Ello, sin perjuicio de que esta conducta debe ser considerada ilícita de acuerdo a la normativa constitucional laboral, ya que afecta la libertad de trabajo y el principio de no discriminación laboral, consagrado explícitamente en el artículo 2º, inciso segundo del Código del Trabajo, y así lo ha consignado la jurisprudencia emanada de esa Dirección.

En concepto de la Asociación de Bancos e Instituciones financieras, el proyecto de ley generará una reducción de la calidad del análisis de riesgo crediticio, lo cual importará un menor acceso al crédito bancario de los sectores más riesgosos de la población, es decir, las personas de menores recursos y las Pymes, masificándose el mercado informal de créditos. En el caso de los sectores con menos riesgo, se traspasará a un mayor costo, generándose un subsidio de los buenos clientes a los malos. Además, el plazo de consulta de la deuda impaga en Chile es inferior a los que existen en otros países.

La Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile consideró que el proyecto de ley beneficiará a muchos trabajadores y pequeños y medianos empresarios, pero fue partidaria de no limitar la aplicación del artículo 4º transitorio, porque la iniciativa debería tener un efecto permanente y sin tope máximo en relación con el monto de la obligación.

La empresa Dicom-Equifax señaló que, internacionalmente, el riesgo crediticio se evalúa mediante un índice, que pondera de acuerdo a criterios estadísticos todos los antecedentes comerciales, lo que se está empezando a desarrollar en Chile. El proyecto de ley debería facilitar esta técnica, para asignar riesgos del deudor sobre la base de estándares internacionales, y permitir que los consumidores accedan a créditos con menores tasas de interés.

Las principales observaciones específicas sobre determinados aspectos del articulado se enuncian a continuación, junto con la discusión habida sobre esta iniciativa.

DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR

Artículo único

Introduce tres modificaciones a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Número 1

Modifica el inciso segundo del artículo 18, en el sentido de eliminar el plazo de tres años durante el cual se puede seguir comunicando los datos relativos a las obligaciones comerciales, financieras, económicas y bancarias, después de haber sido pagadas o de haberse extinguido por otro modo legal. En su lugar, establece la prohibición de comunicar dichos datos después del pago o extinción de la obligación.

El Ministerio de Justicia precisó que la norma vigente tiene como fundamento el valor de la información dentro del sistema financiero, la cual, en la medida que sea más transparente, privilegia a aquellos sujetos de crédito de intachable comportamiento comercial y contribuye a un menor costo del sistema financiero en general, al disminuir los riesgos asociados a la entrega de un crédito. La modificación propuesta no se trata sólo de un beneficio para quienes solucionen sus compromisos pendientes, sino que podría generar un encarecimiento del sistema y un castigo para quienes presenten una trayectoria de buen comportamiento comercial.

La Confederación de la Producción y del Comercio, por su parte, manifestó que esta propuesta se traduce en una disminución de la efectividad de la información del Boletín de Informaciones Comerciales y otros bancos de datos análogos, lo que perjudica tanto a los otorgantes de créditos como a los solicitantes de éstos. A los primeros, porque impedirá hacer un análisis de riesgo efectivo, y a los segundos, porque aumentará el riesgo que asumen las empresas, lo que se traducirá en un encarecimiento del crédito o en una restricción en su otorgamiento, y con ello una proliferación de instituciones de crédito informal.

En un sentido similar, la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo expresó que esta prohibición desnaturaliza el sistema de información, que permite a los usuarios conocer el exacto comportamiento de un potencial deudor suyo y contribuye a la transparencia del mercado del crédito. La Cámara de Comercio de Santiago señaló que la norma privaría a los agentes de créditos de conocer el comportamiento comercial de las personas que solicitan préstamos, que es contrario en esencia al proceso de evaluación crediticia, afectándose el bienestar de

muchas personas que verán limitado su acceso a créditos. Dicom-Equifax coincidió en que se elimina del sistema financiero una información de uso frecuente para la evaluación del riesgo crediticio y dificulta y encarece el acceso al crédito a los consumidores al reducir la información para la evaluación crediticia, aumentando el riesgo asociado y la tasa de interés de los consumidores. Agregó que esta norma no se consulta en prácticamente ninguna de las legislaciones comparadas, ya que en Estados Unidos de América el plazo para informar la deuda pagada es de 7 años; en Perú 5; en Paraguay 3 años y en Argentina y Uruguay 2 años.

Consultada sobre este último punto la Biblioteca del Congreso Nacional, mediante su Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo, informó que son correctos los plazos mencionados, con la salvedad de que no se ubicó la norma legal en el caso de Uruguay. Añadió que las Naciones Unidas, en 1990, dictó la "Guía para la regulación de los registros computaciones de datos personales", donde señala que el período durante el cual se mantendrán guardados los datos personales no excederá el que sea necesario para cumplir los propósitos para los cuales se recolectaron. En el mismo sentido se orientan las leyes de Francia, Portugal, Gran Bretaña, Grecia, Dinamarca, Eslovenia y Holanda. La ley de Alemania permite cancelar los datos dentro de cinco años, siempre que no sea necesario su almacenamiento, cuando han sido procesados con el propósito de hacer negocios con su comunicación y examen; la ley de Noruega dispone que los datos que tengan una antigüedad de tres o más años sólo se podrán utilizar si fuere manifiesto que continúan siendo de significación sustancial para una apreciación correcta de la persona a que se refieran; y, por último, la ley de Finlandia establece la cancelación de los datos entre dos y cuatro años, de acuerdo a la forma en que consta el incumplimiento.

A la luz de las observaciones planteadas, la Comisión consideró las dos posibilidades que se plantean: vincular el pago de una obligación morosa con el cese inmediato de la difusión de ella, o mantener esa comunicación posterior al pago, sin perjuicio de evaluar el lapso durante el cual se podrá continuar efectuando.

Tuvo en cuenta que, en principio, parece lógico que si una persona incurre en incumplimiento comercial, que es comunicado en un banco o registro de datos, y posteriormente paga la deuda, con sus intereses, reajustes y costas, debiera cesar dicha comunicación por completo, y no, como sucede, consignarse en ella el hecho del pago. Podría estimarse que, aun con esta última constancia, la persona continúa siendo castigada, al quedar en una situación desventajosa frente a quienes no figuran en el banco de datos.

Sin embargo, se razonó también que, en la medida en que no existe una obligación de conceder créditos, sino que el

otorgante resuelve las condiciones en que los ofrece, no resulta apropiado privarlo de información que puede ser útil para decidir si los otorga. Los efectos que pudiera tener la medida de prohibición absoluta de comunicar las deudas pagadas para toda la actividad crediticia redundaría en perjuicios para las mismas personas solicitantes de créditos. De allí que, internacionalmente, los países cuenten con un sistema de información que permanece durante cierto tiempo.

Al respecto, el Honorable Senador señor Viera-Gallo, respaldado por el Honorable Senador señor Espina, propuso modificar la disposición vigente, que permite comunicar estas obligaciones hasta un plazo máximo de tres años después de ser pagadas o haberse extinguido, en el sentido de reducir el lapso de comunicación de tres a dos años. Enseguida, sugirieron contemplar en forma especial el caso de que se trate del primer incumplimiento registrado de una persona, limitando la comunicación a un año.

La Comisión acogió esa fórmula, por estimar que concilia los intereses en juego al mantener el sistema permanente, pero haciéndolo menos gravoso desde el punto de vista del tiempo de comunicación de la deuda y flexibilizándolo, en términos de generar un incentivo para el pago de las deudas. Adicionalmente, brinda un tratamiento especial a aquellas personas que han tenido una buena conducta comercial pero que, por diversos factores, puedan incurrir en un incumplimiento y luego pagan la obligación. Su situación es distinta de quienes incurren habitualmente en incumplimientos de obligaciones de esta índole y las pagan con retraso, por lo que se explica que el régimen al cual deban someterse también sea diferente.

En otro orden de ideas, en la Comisión se compartió la idea de que este tipo de antecedentes debiera ser una herramienta disponible para la celebración de contratos de índole económica, financiera, bancaria o comercial, pero de ninguna manera para poder optar a un trabajo, toda vez que ello resulta contrario al artículo 19, N° 16, inciso tercero, de la Constitución Política, que prohíbe efectuar cualquiera discriminación que no se base en la capacidad e idoneidad personal, sin perjuicio de las exigencias de nacionalidad chilena o de determinada edad para ciertos trabajos.

Advirtiendo que dicho punto no aparece recogido en el proyecto de ley, pese a que es el principal fundamento de la moción, la Comisión acordó incorporar un nuevo artículo 2° al proyecto de ley, que agrega un inciso al artículo 2° del Código del Trabajo, para complementar la prohibición de discriminación en materia laboral que allí se contempla.

El nuevo precepto establece, como regla general, que ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia o existencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que, conforme a la ley, puedan ser comunicados por los responsables de registros o bancos de datos personales.

Se acordó exceptuar de esta prohibición a los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que en todos estos casos estén dotados de facultades generales de administración, como así también a aquellos trabajadores que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o valores de cualquier naturaleza.

Existió consenso entre los integrantes de la Comisión que la especialidad de las funciones que desempeñan estos trabajadores justifica la existencia de una norma distinta, toda vez que para el empleador podría resultar determinante conocer dichos antecedentes al momento de decidir sobre su contratación.

Se aprobó este numeral en la forma señalada, así como el nuevo artículo 2° del proyecto de ley, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno, Viera-Gallo y Stange.

Número 2

Añade un inciso tercero al artículo 18, que prohíbe publicar la morosidad de las obligaciones comerciales antes de un plazo de 30 días contado desde la fecha del vencimiento de la obligación.

En relación con esta norma, la Confederación de la Producción y del Comercio indicó que en la práctica tal lapso se cumple. Sin embargo, al consagrarlo legalmente se impedirá el legítimo derecho de los acreedores de obligaciones impagas de entregar con la mayor celeridad posible la información de sus deudores con el fin de denunciar situaciones comercialmente riesgosas, restándole efectividad a este sistema de información y beneficiando a las personas que hacen mal uso del sistema crediticio.

En la misma línea de reflexión, la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo afirmó que no resultaba acertado consignar este plazo que en el hecho existe, por cuanto algunas veces los usuarios se adelantan a entregar la información para denunciar situaciones fraudulentas. La Cámara de Comercio de Santiago expresó que imponer este plazo de 30 días es lesivo para el buen funcionamiento de la actividad

comercial y debilita la disciplina y certeza jurídica, sin perjuicio de que, desde el punto de vista práctico, debido a la inercia en el flujo de la información, la modificación carecerá de significación ya que el plazo se cumple. Dicom-Equifax coincidió en que semejante lapso impediría comunicar oportunamente situaciones fraudulentas, añadiendo que podría estar en conflicto temporal con las morosidades informadas por el sistema financiero.

La Comisión analizó las observaciones anteriores, llegando a la conclusión de que es preferible no innovar en la materia, tanto porque sería innecesario, como por los inconvenientes que traería consigo establecer una norma rígida en la materia, desde el punto de vista de la operación de bandas delictuales y de la diferente normativa que tiene la comunicación de la deuda del sistema bancario y financiero.

Se rechazó por la unanimidad de los integrantes, HH. Senadores señores Chadwick, Espina, Martínez, Moreno y Viera-Gallo.

Número 3

Agrega un artículo 4º transitorio, en virtud del cual se prohíbe a las entidades que administren datos de terceros comunicar los datos e información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en los términos que señala el artículo 17 de la ley, de las personas naturales que cumplan con los siguientes requisitos:

a) que no hubieren pagado sus obligaciones transcurridos al menos 3 años desde que éstas se hicieron exigibles;

b) que, al 20 de junio de 2001, tengan anotaciones de incumplimientos comerciales vigentes, y

c) que el monto total de sus anotaciones no supere un valor de 120 unidades de fomento.

Para el cálculo de dicho monto se considerará el valor nominal del capital, excluido intereses y reajustes y otros costos anexos que las obligaciones tuvieran al momento de hacerse exigibles.

Sobre el particular, el Ministerio de Justicia observó que, para que la norma que se plantea tenga mayor aplicación práctica, resulta conveniente señalar que la información no pueda ser entregada ni aún al titular de los datos y que el monto total de las anotaciones se limite sólo a aquellas que se encuentran vigentes.

La Confederación de la Producción y del Comercio advirtió que la redacción de la disposición beneficiaría también a las personas que tuvieron incumplimientos comerciales en períodos de auge económico, al establecer como plazo mínimo los 3 años y no máximo. En el mismo sentido, la Cámara de Comercio de Santiago indicó que debía acotarse en el tiempo a los deudores beneficiados, ya que de acuerdo a la norma aprobada por la Cámara de Diputados se favorecería a personas con incumplimiento en un período de auge de la economía, ya que se borrarían las anotaciones anteriores al 20 de junio de 1998, lo que no sería consecuente con el objetivo de la iniciativa legal.

En el seno de la Comisión existió consenso acerca de que la difícil situación económica que ha afectado a nuestro país hace conveniente regular, por una sola vez de manera distinta a las normas permanentes, la situación de aquellas personas a las que se les está comunicando datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, lo que les ha dificultado el acceso al crédito o la obtención de puestos de trabajo.

Al efecto, la Comisión juzgó pertinente extender la época contemplada en el proyecto, que comprende desde el 20 de junio de 2001 hacia atrás, hasta el 1° de enero de este año, como una forma de hacer coincidir el término del beneficio que se concede mediante esta disposición con el comienzo del nuevo año de actividad económica.

Observó, enseguida, que el proyecto de ley supone que todas las obligaciones se encuentran impagas, lo que estaba de acuerdo con el cambio planteado a las normas permanentes que consultaba el proyecto de ley, en orden a cesar la comunicación de las obligaciones que se hubieran pagado o extinguido por otro medio legal. Como consecuencia de la modificación que ahora se propone efectuar en la materia, para rebajar el plazo de comunicación de tales obligaciones a dos años, o a un año si es la primera obligación que se comunica, se resolvió declarar, en primer término, que los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de la ley no podrán comunicarla cuando se refiera a obligaciones que, al 1° de enero de 2002, hayan sido pagadas o se hayan extinguido por otro modo legal.

A continuación, en relación con las obligaciones impagas, la Comisión analizó el monto total de las obligaciones del titular comunicadas por el banco de datos que serían cubiertas por este beneficio. La Cámara de Diputados consulta un monto de 120 unidades de fomento, suma equivalente al 12 de abril de este año a \$ 1.944.414.

La Comisión tuvo presente que este monto máximo para las obligaciones impagas del titular no ha sido objetado por las distintas instituciones consultadas y guarda relación con la idea del proyecto de beneficiar a aquellas personas de ingresos medios y bajos. Sin perjuicio de ello, para evitar dudas acerca de la fecha que debería considerarse para la conversión de las unidades de fomento en pesos, cuando se trate de obligaciones expresadas en moneda corriente, la Comisión prefirió fijar directamente el monto en pesos, en un valor equivalente a la suma prevista por el proyecto de ley, lo que convino en \$2.000.000.

Dispuso, en consecuencia, que los aludidos responsables de registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de la ley no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1º de enero de 2002 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que a esa fecha comunicaba el registro o banco de datos haya sido inferior a \$2.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro.

Con el propósito de evitar que, usando medios indirectos, se burle el propósito perseguido por el proyecto de ley, la Comisión resolvió impedir que se proporcionen los datos antes señalados ni aun a los titulares de dichas obligaciones, así como que se comunique el hecho de haber sido beneficiado el titular de datos con esta disposición.

Fue aprobado, en los términos que se ha expresado, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno, Viera-Gallo y Stange.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad a los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar el proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Consultarlo como artículo 1º.

Número 1

Sustituirlo por el siguiente:

"1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 18 por el siguiente:

"Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de transcurridos dos años del pago o de su extinción por otro modo legal. Este plazo será de un año, si fuera la primera obligación del titular que se comunicare."

Número 2

Eliminarlo.

Número 3

Pasa a ser número 2.

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"2.- Agrégase el siguiente artículo 4° transitorio:

"Artículo 4°.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley no podrán comunicarla cuando se refiera a obligaciones que, al 1° de enero de 2002, hayan sido pagadas o se hayan extinguido por otro modo legal.

Asimismo, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1° de enero de 2002 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que a esa fecha comunicaba el registro o banco de datos haya sido inferior a \$2.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro.

En el caso de los incisos anteriores, tampoco podrá proporcionarse información al titular de los datos, ni comunicarse el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones."

- - -

Agregar el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2º.- Introdúcese el siguiente inciso sexto, nuevo, en el artículo 2º del Código del Trabajo, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser séptimo y octavo, respectivamente:

"Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que, conforme a la ley, puedan ser comunicadas por los responsables de registros o bancos de datos personales; ni exigir para dicho fin declaración ni certificado alguno. Exceptúanse solamente los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración; y los trabajadores que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o valores de cualquier naturaleza."

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En consecuencia, de aprobarse las modificaciones precedentes, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada:

1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 18 por el siguiente:

"Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de transcurridos dos años del pago o de su extinción por otro modo legal. Este plazo será de un año, si fuera la primera obligación del titular que se comunicare."

2.- Agrégase el siguiente artículo 4º transitorio:

“Artículo 4º.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley no podrán comunicarla cuando se refiera a obligaciones que,

al 1º de enero de 2002, hayan sido pagadas o se hayan extinguido por otro modo legal.

Asimismo, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1º de enero de 2002 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que a esa fecha comunicaba el registro o banco de datos haya sido inferior a \$2.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro.

En el caso de los incisos anteriores, tampoco podrá proporcionarse información al titular de los datos, ni comunicarse el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones."

Artículo 2º.- Introdúcese el siguiente inciso sexto, nuevo, en el artículo 2º del Código del Trabajo, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser séptimo y octavo, respectivamente:

"Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que, conforme a la ley, puedan ser comunicadas por los responsables de registros o bancos de datos personales; ni exigir para dicho fin declaración ni certificado alguno. Exceptúanse solamente los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración; y los trabajadores que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o valores de cualquier naturaleza."

- - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7 de noviembre de 2001, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma; 23 de enero de 2001, a la que concurrieron los HH. Senadores señores Marcos Aburto Ochoa (Presidente accidental), Andrés Chadwick Piñera, Sergio Fernández Fernández, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney; 3 de abril de 2002, con asistencia de los HH. Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Alberto Espina Otero, Jorge Martínez Busch, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma, y 10 de abril de 2002, a la que asistieron los HH. Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente

accidental), Marcos Aburto Ochoa, Rafael Moreno Rojas, Rodolfo Stange Oelckers y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 15 de abril de 2002.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESEÑA

- I. **BOLETÍN Nº:** 2735-05
- II. **MATERIA:** proyecto de ley que modifica la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada para favorecer la reinserción laboral de las personas desempleadas
- III. **ORIGEN:** moción parlamentaria de HH. Señores Diputados.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- V. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 8 de agosto de 2001.
- VI. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de agosto de 2001.
- VII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- VIII. **URGENCIA:** no tiene.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada, y el artículo 2º del Código del Trabajo.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** el proyecto consta de dos artículos. El artículo 1º se desglosa a su vez en dos numerales.
- XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
 - 1.- De manera permanente, reducir el plazo para la comunicación de los datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial después de haber sido pagadas o de haberse extinguido por otro modo legal, de tres años a dos años, con la salvedad de que se limitará a un año si se trata de la primera obligación del titular que se comunicare.
 - 2.- Como medida de carácter transitorio, por una sola vez prohibir a los registros o bancos de datos personales que comuniquen información referidos a dichas obligaciones que no se encuentren pagadas o extinguidas al 1º de enero de 2002, si a dicha fecha el total de obligaciones impagas del titular no superare los \$ 2.000.000. Si ellas se hubieran pagado o extinguido al 1 de enero de 2002, la

prohibición de comunicarlas será absoluta, independientemente del monto de lo adeudado.

3.- Complementar el artículo 2º del Código del Trabajo, que prohíbe la discriminación en materia laboral, en el sentido de establecer que ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que, conforme a la ley, puedan ser comunicadas por los responsables de registros o bancos de datos personales; ni exigir para dicho fin declaración ni certificado alguno. Se exceptúan solamente los trabajadores con poder para representar al empleador y los que recaudan, administran o custodian fondos o valores.

XII. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

XIII. **ACUERDOS:** el proyecto fue aprobado por unanimidad. (5x0)

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

Valparaíso, 15 de abril de 2002.